

RESOLUCIÓN (Expte. A 111/95. Morosos Sumarcoop)

Pleno

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal.

En Madrid a 23 de febrero de 1995.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Amadeo Petitbò Juan, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 111/95 (1174/94 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de D. Pedro Ruiz Sáinz, presidente de la Sociedad Cooperativa de Suministros para el Mármol, Cooperativa Valenciana Limitada (SUMARCOOP), de autorización singular para el establecimiento de un registro de deudores morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 14.12.94 tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia un escrito de D. Pedro Ruiz Sáinz, en nombre y representación de la Sociedad Cooperativa de Suministros para el Mármol, Cooperativa Valenciana Limitada (SUMARCOOP), en el que se solicitaba autorización singular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), para el establecimiento en el seno de esa Cooperativa de una base de datos de deudores morosos. El solicitante acompaña el Reglamento por el que habrá de regirse, así como los Estatutos de la Sociedad.

SUMARCOOP, domiciliada en Novelda (Alicante), cuenta con 64 empresas asociadas. En general, su objeto social consiste en la adquisición, producción, suministro o distribución entre sus socios de aquellos bienes y servicios necesarios y complementarios para las industrias del mármol y afines. Los socios son personas físicas o jurídicas. Sus clientes son las empresas de la construcción. La cooperativa no vende por cuenta de los socios.

2. El Director General ordenó la incoación de expediente y nombró instructora y secretaria. Se publicó un extracto de la solicitud en el Boletín Oficial del Estado del día 21.12.94 y se solicitó informe del Consejo de Consumidores y Usuarios que se recibió el día 27.12.94.
3. El expediente, junto con el Informe del Servicio de Defensa de la Competencia (SDC), tuvo entrada en el Tribunal el día 02.01.95, siendo admitido a trámite mediante Providencia del día 09.01.95.
4. El día 02.02.95 el Vocal Ponente y la instructora se reunieron en el Tribunal con D. Manuel Torregrosa, asesor jurídico de SUMARCOOP, para aclarar diversas cuestiones del modelo de contrato propuesto.

Tales cuestiones se referían a:

- a) la redacción de la norma 1ª.
 - b) la manifestación expresa de la voluntariedad de adhesión al Servicio Informativo (norma 3ª).
 - c) la mención expresa a la no elaboración de los datos.
 - d) la falta de garantías acerca del acceso del deudor a la información del registro (norma 4ª).
 - e) la confusión existente en relación con los datos exigidos en la norma 5ª que forman parte de la información transmitida a los usuarios.
5. Un nuevo modelo de contrato tuvo entrada en el Tribunal el día 08.02.95. La presente Resolución se refiere a este contrato.
 6. El Pleno del Tribunal deliberó y falló sobre este expediente en sus reuniones de los días 14.02.95 y 21.02.95 encargando al Ponente la redacción de la Resolución.
 7. Es interesada en este expediente la Sociedad Cooperativa de Suministros para el Mármol, Cooperativa Valenciana Limitada (SUMARCOOP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Manifiesta el SDC en su informe que "Vistas las normas de funcionamiento del registro de morosos que propone la Sociedad Cooperativa de Suministros para el Mármol, Cooperativa Valenciana Limitada, a las que la propia cooperativa denomina, 'NORMAS SOBRE FUNCIONAMIENTO DE LA AUTORIZACION SOLICITADA' (folios 10 a 12), este Servicio pasa a formular las siguientes observaciones:
 - Se advierte error de redacción en la norma 1ª, error que hace que la misma sea ilegible.
 - No se establece expresamente la voluntariedad de adhesión al registro por parte de los cooperativistas, aunque puede considerarse establecida implícitamente en la norma 3ª, la cual tipifica que: 'Solamente las empresas adscritas a Sumarcoop y que aporten información al efecto, tendrán acceso al servicio...' (El subrayado no consta en el original).
 - La objetividad de la información a transmitir a los usuarios del registro de morosos, o 'servicio mutuo de información sobre clientes morosos de la industria y actividades de mármoles y piedras', se garantiza en la norma 2ª al establecerse que: 'no se elaborará la información recibida ni le dará otro tratamiento que la ordenación alfabética y por provincias'. No obstante, en la norma 5ª se hace referencia al contenido del boletín mediante el cual las empresas suscriptoras al registro deberán informar al servicio acerca de bs impagados producidos, boletín, que en opinión de esta Unidad, contiene un apartado -el d)- de difícil justificación.
 - De la lectura de las normas de funcionamiento facilitadas por SUMARCOOP, no se deduce con claridad qué datos, de los exigidos en la norma 5ª, forman parte de la relación transmitida a los suscriptores, confusión que se acrecienta tras la lectura de la norma 9ª.
 - La libertad de los adheridos al registro para fijar su política comercial frente al deudor moroso viene a garantizarse en la norma 4ª.
 - Por último, el acceso al registro de las empresas afectadas por el mismo (clientes morosos), para conocer, y en su caso combatir, los datos que les afecten, no se garantiza de forma suficiente.

Respecto de las demás particularidades del registro no procede emitir calificación teniendo en cuenta el criterio mantenido por el Tribunal de Defensa de la Competencia en sus Resoluciones de 17 de enero de 1994 (Expediente A55/93) y de 8 de febrero de 1994 (Expedientes A53/93 y A67/94) en las que expresamente se declara que las autorizaciones que concede el Tribunal sobre registros de morosos 'contemplan exclusivamente los efectos que estos registros puedan tener sobre el mercado afectado' sin emitir juicio sobre otros puntos de vista.

En consecuencia, el Servicio estima que, el registro de morosos notificado por la Sociedad Cooperativa de Suministros para Mármol, Cooperativa Valenciana Limitada (SUMARCOOP), una vez tenidas en cuenta las observaciones señaladas, podría ser considerado como una cooperación lícita desde el punto de la libre competencia, al amparo del artículo 3.1 de la Ley 16/1989, por un plazo no superior a cinco años para su aplicación."

2. Este Tribunal ya se ha pronunciado sobre peticiones similares y ha establecido la doctrina que considera aplicable en esta materia en numerosas Resoluciones (véase por todas la Resolución del día 02.11.94, expte. A 103/94 Morosos Envases de Vidrio).
3. El Tribunal está de acuerdo con la última redacción de las "Normas de funcionamiento del servicio de morosos" y entiende que procede atender la solicitud de SUMARCOOP sin más trámite, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8.b) del R.D. 157/1992, de 21 de febrero, dado que no han comparecido en el expediente terceros interesados.
4. Se añade -para despejar posibles dudas sobre el ámbito de aplicación de la LDC y el de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, que prevé expresamente la creación de ficheros de titularidad privada que tengan por objeto la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y créditos (art. 28)- que este Tribunal ha declarado que su autorización se limita exclusivamente a los efectos que los registros de morosos puedan tener sobre el mercado afectado y no se extiende, por tanto, al cumplimiento de las condiciones generales o especiales que la Ley Orgánica 5/1992 exige y que deben ser cumplidas, además, por el solicitante de la autorización, pues el examen sobre esta adecuación está encomendado por la propia Ley a un órgano específico, la Agencia de Protección de Datos, en los términos establecidos en el Real Decreto 1332/94, de 20 de junio.

Por todo ello, de acuerdo con el Servicio y oído el Instituto Nacional del Consumo, el Tribunal

RESUELVE

1. Autorizar la constitución por la Sociedad Cooperativa de Suministros para el Mármol, Cooperativa Valenciana Limitada (SUMARCOOP) de un registro de morosos que se registrará por el Reglamento aportado con la solicitud, que obra en el expediente del Tribunal en los folios números 9, 10, 11 y 12.
2. La autorización tendrá una duración de cinco años a contar de la fecha de esta Resolución y queda sujeta a las condiciones que establece el artículo 4 de la LDC.
3. Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia que vigile la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y que proceda a inscribir el Reglamento aprobado en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia, con remisión de copia compulsada del Reglamento aportado y notifíquese a la interesada haciéndole saber que contra aquélla no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.